

centiáreas, equivalentes á cinco cuartas, linda al Poniente con otra de Justo Andrés y al Solano con otra de Domingo Calvo; habiendo sido tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de cabida de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas, equivalentes á cinco cuartas, linda al Poniente con otra de herederos de Pablo Andrés y al Cierzo camino que vá al Vivar; ha sido tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término á donde llaman el Canton del Fraile, de cabida de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, equivalentes á obrada y media, linda al Mediodía con camino que dá paso á Peñafiel y al Poniente con tierra del Monasterio de San Bernardo; tasada en trescientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término donde llamau Peñagorda, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas, equivalentes á una obrada, linda al Oriente con otra de Blás Ortega y al Poniente con un lindero; ha sido tasada en cuarenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en el referido término á donde llaman la Cruz del Portillo, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas, equivalentes á una obrada, linda al Oriente con otra de Alejandro San Juan y al Norte con camino que vá á Córdoba; ha sido tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Una cerca en dicho término á donde llaman Maya Martino, de cabida de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, equivalentes á media obrada, linda al Oriente con corral de los herederos de Gabriel Andrés, al Mediodía camino que va al Monte; tasada en treinta pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término á donde llaman Cuesta La Torre, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas, equivalentes á una obrada, linda al Poniente con otra de José La Fuente Serrano, al Mediodía con tierra de Juan Tornero; tasada en ciento sesenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en el mismo término á donde llaman el Carril, de cabida de setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas, equivalentes á dos obradas, linda al Mediodía con camino que vá á las viñas y al Oriente con tierra de Pablo Andrés; tasada en trescientas pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra tierra en repetido término á donde llaman Fuente timanco, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas, equivalentes á una obrada, linda al Poniente el camino, al Mediodía otra de Justo Andrés; tasada en doscientas pesetas.

10. Otra tierra al camino de Peñafiel, de cabida de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, equivalentes á media obrada, linda al Oriente con otra de Silvestre Valentín, Poniente con otra de Blás Ortega; tasada en cien pesetas.

11. Una casa en el casco de dicho pueblo de Sacramenia y su calle de Rinconcillo, señalada con el número uno, que consta de planta baja ó natural, principal, desvan y corral delantero, linda por su fachada con la titulada calle y espalda de la casa de Fernando Moreno, por la derecha según se entra en ella con la propia casa de Fernando Moreno, por la izquierda con otra de Mariano Izquierdo y por la espalda con otra de Manuel Velazquez, su figura de base es de un polígono de seis lados y tiene una superficie de ciento setenta y dos metros cuatro decímetros cuadrados, de los cuales comprenden ochenta y ocho metros cuatro decímetros al corral y ochenta y cuatro metros á la parte edificada; ha sido tasada en mil novecientas pesetas.

12. Otra casa en dicho pueblo y plaza, señalada con el número nueve, que consta de planta baja y principal, éste con cubierta de manojos de viña, linda por su fachada con la Plaza, por su derecha según se entra en ella con otra de Víctor Martin, por la izquierda con otra de Juan Peña y por la espalda con otra de Saturnino Zamorano. La figura de su base es la de un polígono regular de cuatro lados y tiene una superficie de cuarenta y un metros cuarenta decímetros cuadrados. No tiene corral, y ha sido tasada en quinientas pesetas.

13. Una bodega donde llaman la Cuesta del pueblo, que linda al Saliente con otra de María Izquierdo y al Poniente otra de Sotero Calzade, tiene dos envases; ha sido tasada con ellos en doscientas pesetas.

14. Una huerta en dicho pueblo al Puente de la Trinidad, de cabida de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, equivalentes á obrada y media, linda al Oriente con cami-

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 14 de Agosto de 1896.)*

**Seccion segunda.**

**Ministerio de Hacienda.**

**Direccion general de Contribuciones directas.**

**TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

**(CONTINUACION.)**

**TARIFA QUINTA O DE PATENTES.**

Las cuotas de contribucion correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, pro-

veyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del Reglamento.)

**Seccion primera.**

**INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO.**

*Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.*

	Pesetas.
<b>PRIMERA CLASE.</b>	
En Madrid.. . . . .	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. . . .	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. . . . .	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. . . . .	20
En las de menor número de habitantes. . . . .	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	

Núm 2 303.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
2	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
6	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
7	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
8	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
9	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
10	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	17	15	32	"	"	"	32	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Agosto de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	"	"	"	"	3
2	"	1	"	1	1	"	"	1	2
3	6	"	"	6	"	"	"	"	6
4	2	1	"	3	"	"	"	"	3
5	"	1	"	1	"	"	"	"	1
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	"	"	2	2	"	"	2	4
8	2	1	"	3	2	"	"	2	5
9	"	"	"	"	4	"	"	4	4
10	1	"	2	3	"	1	"	1	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	15	5	2	22	9	1	"	10	32

Valladolid 11 de Agosto de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.<sup>a</sup>

4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en madera.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

Pesetas.

SEGUNDA CLASE.

En Madrid.. . . . .	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. . . .	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.. . . . .	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.. . . . .	8

En las de menor número de habitantes. . . . . 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entre en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Horno de cocer pan por retribucion, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como este-reóscopos, vistas fotográficas, etc, etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó

puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE.

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	82
En las demás poblaciones. . . . .	54
Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
2. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.. . . .	66
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	54
En las demás poblaciones. . . . .	26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
En las de menos de 2.301 habitantes. . . . .	14
Pagarán por las tarifas 1. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> los que ejerzan en poblaciones de más de 5.400 habitantes.	
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.	
Pagará cada uno.. . . .	38
En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.	
Pagará cada uno. . . . .	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.	
Pagará cada uno. . . . .	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:	
En poblacion de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona. . . . .	88
En las de 20.001 á 40.000. . . . .	66
En las demás poblaciones. . . . .	44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.	
Pagará cada uno. . . . .	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. <sup>a</sup>	
9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.	
Pagará cada uno. . . . .	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.	
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial. Pagará cada uno:	
En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
En las de menos habitantes. . . . .	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
11. Esquileos públicos de ganado lanar.	
Se pagará por cada uno. . . . .	76

plimiento de lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernacion. Valladolid 14 de Agosto de 1896.

*El Gobernador,*  
**Arturo Zancada.**

NUM. 2.308.

CIRCULAR NÚM. 43.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, satisfagan al de Medina de Rioseco las cuotas que cada uno de aquellos adeuda, con el fin de que pueda atender al suministro de socorros y demás de los presos pobres del partido, pues en otro caso se les exigirá por la vía de apremio conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Valladolid 12 de Agosto de 1896.

*El Gobernador,*  
**Arturo Zancada.**

*Relacion que se cita.*

PUEBLOS.	DÉBITOS DE		TOTAL. — Pesetas.
	1895-96	Resultas.	
	Pesetas.	Pesetas.	
Berrueces. . . . .	45'41	985'78	1031'19
Cábreros del Monte. . . . .	137'02	171'20	308'22
Montelegre. . . . .	226'86	»	226'86
Moral de la Paz. . . . .	187'43	476	663'43
Morales de Campos. . . . .	»	1030'28	1030'28
Palacios de Campos. . . . .	152'09	»	152'09
Palazuelo de Vedija. . . . .	190'13	246'21	436'34
Pozuelo de la Orden. . . . .	93'97	945'76	1039'73
Santa Eufemia. . . . .	167'05	1907'87	2074'92
Tordehumos. . . . .	333'90	47'48	381'38
Valdenebro. . . . .	166'97	513'02	679'99
Valverde de Campos. . . . .	129'62	768'81	898'43
Villabrágima. . . . .	15'24	1430'66	1445'90
Villaesper. . . . .	52'18	»	52'18
Villafrechós. . . . .	406'24	587'21	6285'45
Villagarcía de Campos. . . . .	201'12	1282	1483'12
Villalba del Alcor. . . . .	330'87	742'55	1073'42
Villamuriel de Campos. . . . .	125'70	»	125'70
Total. . . . .	2961'80	16426'83	19388'63

Medina de Rioseco 7 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, Amando Martin.—El Secretario, Esteban Viguera.

## Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	554	19
Id. de caminos vecinales. . . . .	193	85
Id. de fuentes y cañerías. . . . .	60	85
Reparacion de herramientas del Parque. . . . .	133	60
Id en el cuarto Depósito de sementales. . . . .	207	35
Id. en la Escuela de párvulos de los Mostenses. . . . .	113	85
Limpieza del Esgueva en los trayectos de la calle de Mayo y puertas de Tudela. . . . .	327	20
Arreglo de baches en varias calles.	143	34
TOTAL JORNALES. . . . .	1734	23

Valladolid 8 de Agosto de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

## Seccion quinta.

NÚM. 2.309.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.**

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer el pago á D. Inocencio Ruiz Yañez y otros vecinos de Valdestillas, de la cantidad que les es en deber de novecientas setenta y cinco pesetas de principal, intereses y costas Julian Gomez, vecino de Sacramenia, se ha seguido contra éste á instancia de aquellos la oportuna demanda ejecutiva en la que se embargaron al Julian Gomez las fincas de su propiedad que á continuacion se detallan y que han sido valoradas por el perito nombrado á efecto en la forma y cantidades siguientes:

*Fincas.*—1.ª Una tierra en el término municipal de Sacramenia, al pago de la Serna, de cabida de cuarenta y nueve áreas doce

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento.	
Se pagará por cada uno. . . . .	98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo.	
Se pagará por cada uno. . . . .	28
14. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
En las de 2.300 habitantes abajo. . . . .	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 39, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península. . . . .	1.500
16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.	
Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	525
En las demás poblaciones. . . . .	105
Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.	
De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.	
17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup>	
Se pagará:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto. . . . .	52

18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente. Pagarán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.	
19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente. . . . .	60
20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.	
Pagarán:	
En Madrid. . . . .	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	160
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. . . . .	130
En las restantes. . . . .	100
21. Paradas de caballos y garriones. Se pagará por cada una:	
Por cada caballo padre. . . . .	26
Por cada garrion. . . . .	19'50
	(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.315.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 11 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Rodriguez, contra providencia de ese Gobierno civil que anuló la de la Alcaldía del pueblo de Laguna de Duero sobre suspension del Secretario interino Sr. Valledado, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Se publica en el BOLETIN OFICIAL en cum-

no, Mediodía el río y Poniente y Norte herederos de D. Anacleto Miguel; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

15. Una tierra detrás de las Huertas, de cabida de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas, equivalentes á cinco cuartas, linda Oriente con otra de D. Santos Sanz, Mediodía el camino, Poniente tierra de Anastasio Calzada y Norte el río; ha sido tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

16. Otra tierra donde llaman el Picon de Valdecarlo, de cabida de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas, equivalentes á cinco cuartas, linda Oriente el camino, Mediodía y Poniente otra de Justa San Juan y Norte Revillo; ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas.

17. Una viña en dicho término al pago de las Cabezadas, de dos mil cepas ó sea una obrada y tres cuartas, equivalentes á sesenta y ocho áreas, setenta y siete centiáreas, linda al Oriente con otra de Eustaquio Ortega, Mediodía, Poniente y Norte con otra de un tal Nuñez, y ha sido tasada en trescientas pesetas.

En providencia de diez del actual se ha acordado vender en pública subasta las fincas antes deslindadas, cuya diligencia, tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del quince de Septiembre próximo, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de la tasación y que para tomar parte en el remate es necesario consignar el diez por ciento de la cantidad en que ha sido valorada cada una de las fincas, á las que podrá hacerse postura separadamente ó en totalidad, hallándose los autos de su razon de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y cuatro, principal, en donde podrán enterarse las personas que lo deseen.

Dada en Valladolid á once de Agosto de mil ochocientos noventa y seis—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 454.

NUM. 2.312.

**Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instruccion de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.**

Por el presente edicto se cita y llama á Doña Guadalupe de Olmedilla y Gil, vecina

de Olmedo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerla el procedimiento como perjudicada en la causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre alteracion de lindes de una tierra de la propiedad de dicha señora, radicante en el término municipal de Gallegos de Hornija, bajo apercibimiento que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Leonardo Guerra.—P. S. M., Francisco F. Villañez.

Núm. 2.311.

**El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 4 de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Agosto de 1896.—Ignacio Moreno.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de 1. <sup>a</sup> clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	